

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/011/2010.

PROMOVENTE: CIUDADANO DIEGO ARMANDO GRANADOS MARTÍNEZ.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA, DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil once.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en las Oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cinco de noviembre de dos mil diez, el ciudadano Diego Armando Granados Martínez denunció presuntos hechos constitutivos de faltas en materia electoral cometidos, entre otros, por el ciudadano Julio César Moreno Rivera, Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Partido de la Revolución Democrática.
2. Por oficio número IEDF-SE/QJ/189/2010 de diecinueve de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió a la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que informara si ese órgano legislativo otorgó recursos al Diputado Julio César Moreno Rivera con motivo de su Primer Informe de Actividades y los gastos reportados con motivo de esa erogación por parte del citado representante popular.
3. Por oficio número IEDF-SE/QJ/190/2010 de diecinueve de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Secretario de Prensa y Propaganda del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal diversa información con motivo de la publicación del suplemento quincenario denominado "La Fuerza del Sol", número 645,

correspondiente al periodo del veintiséis de octubre al ocho de noviembre de dos mil diez, intitulado "La Fuerza del Sol en Venustiano Carranza".

4. Mediante escrito presentado en las Oficinas del Instituto Electoral local, el veintinueve de noviembre de dos mil diez, el Encargado de la Secretaría de Prensa y Propaganda del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto.

5. Por oficio número IEDF-SE/QJ/191/2010 de treinta de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Venustiano Carranza en el Distrito Federal diversa información con motivo de la publicación del suplemento denominado "La Fuerza del Sol", número 645, correspondiente al periodo del veintiséis de octubre al ocho de noviembre de dos mil diez, intitulado "La Fuerza del Sol en Venustiano Carranza".

6. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/197/2010 de seis de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió de nueva cuenta a la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que informara si ese órgano legislativo otorgó recursos al Diputado Julio César Moreno Rivera con motivo de su Primer Informe de Actividades y los gastos reportados con motivo de esa erogación por parte del citado representante popular.

7. El siete de diciembre de dos mil diez, por escrito presentado en las Oficinas del Instituto Electoral local, el Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional en Venustiano Carranza en el Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informado a esta autoridad que el suplemento denominado "La Fuerza del Sol en Venustiano Carranza", era autoría de dicho Comité.



8. El diez de diciembre de dos mil diez, mediante oficio identificado con la clave CDG-Z-1498/10 la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto.

9. Por acuerdo de quince de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja, y ordenó formar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/011/2010**; asimismo, en virtud de que el escrito inicial no cumplía con los presupuestos procesales para justificar el inicio de la indagatoria, ordenó turnar el presente legajo a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, acompañándole los proyectos de dictamen y resolución correspondientes.

10. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/086/11, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

11. En sesión celebrada el dos de junio de dos mil once, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el anteproyecto de resolución, con el objeto de someter a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

12. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,



CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175, 225, fracción VII y 227 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un ciudadano de nombre Diego Armando Granados Martínez en contra de otro ciudadano de nombre Julio César Moreno Rivera y que ostenta el carácter de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de una asociación política, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. NORMAS APLICABLES. Es oportuno mencionar, que en el presente dictamen serán aplicables las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como las disposiciones reglamentarias expedidas con motivo de ese ordenamiento comicial.

Lo anterior, obedece al hecho de que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto mediante el que se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado el veinte de ese mismo mes y año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, establece que los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se hayan iniciado durante la vigencia del Código Electoral del Distrito Federal publicado el diez de enero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, deberán concluirse conforme a dicho ordenamiento.



Ello es así, pues es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo de análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que imposibilitan la aplicación de una ley de manera retroactiva.

III. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 175 del Código Electoral local.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente:

Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía.

En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial,

ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

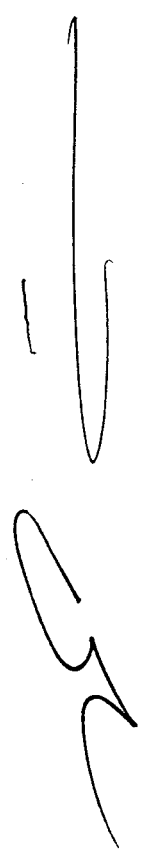
VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos



sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

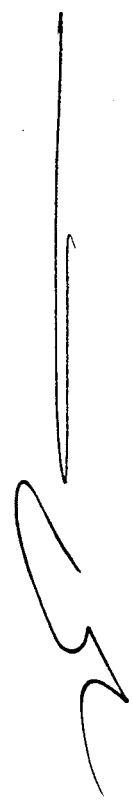
Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, esta autoridad se encuentra obligada indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

De no ser así, esta autoridad administrativa tiene la facultad de dictar una prevención a los promoventes de las quejas para que corrijan, en su caso, las deficiencias de su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes

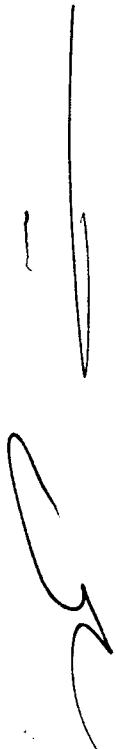


o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, identificando plenamente a las personas susceptibles de ser investigadas, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones II, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la identidad del presunto responsable; la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; y, de igual modo, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identificación de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas sobre la consideración de que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o simpatizantes se hayan conducido por los cauces legales cuando exista una imputación en sentido contrario; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les imponen a aquéllas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, de modo tal que adquieran el cariz de infracciones o faltas sancionables.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se



desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, debe precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.



De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si el escrito contiene una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada;

si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

**"Partido Acción Nacional
Vs. Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas Tesis
IV/2008**

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la



autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad, puesto que el quejoso no aportó los elementos de prueba idóneos con los que acreditará aunque fuese con carácter indiciario, las imputaciones que formuló en su escrito inicial de queja, pues no se encuentra demostrado que el ciudadano Julio César Moreno Rivera, Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Partido de la Revolución Democrática hubieran trasgredido las disposiciones establecidas en el otrora Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante aduce de manera sucinta que el ciudadano Julio César Moreno Rivera, Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se encuentra realizando actos publicitarios tendentes a promocionar su imagen con el fin inequívoco de ser postulado a un puesto de elección popular.

Para tal efecto, el quejoso aduce que a finales del mes de octubre de dos mil diez, se repartió en la Delegación Venustiano Carranza un periódico denominado la "La Fuerza del Sol", mismo que contiene en

su interior un suplemento denominado "La Fuerza del Sol en Venustiano Carranza".

Refiere el impetrante que en el citado ejemplar se hace una abierta y clara difusión a la imagen del ciudadano Julio César Moreno Rivera, Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, destacando los logros de su gestión al frente de la Delegación Venustiano Carranza y parte de sus actividades como actual legislador del Distrito Federal.

Al respecto, sostiene el denunciante que ese hecho genera un acto propagandístico y publicitario de su persona con fines proselitistas y posibles actos anticipados de precampaña.

Así las cosas, aunque el promovente realizó una descripción de los hechos en que basa su denuncia, debe hacerse notar que esas afirmaciones no se hallan corroboradas de modo alguno con elementos de prueba suficientes para acreditar su denuncia.

En efecto, para soportar su denuncia, el quejoso ofreció como prueba, la impresión del Periódico "La Fuerza del Sol", número 645, correspondiente al periodo del veintiséis de octubre al ocho de noviembre de dos mil diez, que en su interior contiene el ejemplar "La Fuerza del Sol en Venustiano Carranza".

Es oportuno asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias

existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Así las cosas, de un análisis particular del citado ejemplar aportado al sumario, esta autoridad desprende las siguientes inserciones que guardan relación con la presente indagatoria:

a) PÁGINA 1: PORTADA “La Fuerza del Sol en Venustiano Carranza”; el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; Comité Ejecutivo Delegacional del PRD en Venustiano Carranza, Órgano Informativo del CED en Venustiano Carranza Canal de Norte No. 351, Col. Ampliación Michoacana, México D.F.; la imagen del Diputado Julio César Moreno Rivera y la siguiente frase: “JULIO CÉSAR MORENO EN V. CARRANZA, AYER GOBERNÓ BIEN Y HOY LEGISLA PARA TU BIEN”.

b) PÁGINA 2: “POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS FUE EL MEJOR DELEGADO DEL DF”. Julio César Moreno, ex Jefe Delegacional de Venustiano Carranza en el periodo 2006 a 2009 fue calificado como el

mejor gobernante del Distrito Federal por dos años consecutivos en una encuesta que publicó el periódico Reforma.

Es un orgullo para los habitantes de la demarcación que el exdelegado más destacado de Venustiano Carranza haya sido el mejor calificado por su gente y que se le reconozca el trabajo y esfuerzo que su trabajo llevo día con día, al recuperar todos los parques y plazas públicas, además de la transformación de alumbrado público que se hizo en calles, avenidas y camellones de la delegación, así como el combate a la delincuencia y prevención del delito.

El ahora Diputado local por el Distrito XI fue el mejor evaluado de acuerdo con la Encuesta de Evaluación a Jefes Delegacionales del medio impreso, así como por empresas particulares como Mitofsky, entre otras.

c) PÁGINA DOS: "LAS COLONIAS CON MAYOR INSEGURIDAD AHORA SON VIGILADAS POR VIDEO CAMARAS". Cuando fue Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, Julio César Moreno instaló el Centro de Monitoreo y Atención de Emergencias C4VC, único en su tipo en la Ciudad de México, con el fin de combatir la delincuencia.

Con el objetivo de dar solución a la problemática de inseguridad que por años había afectado a 16 colonias con mayor índice delictivo, entre ellas la Morelos, este innovador Centro de Monitoreo recibe las imágenes captadas por 50 cámaras de video vigilancia, que pueden observar las placas de un vehículo y girar 360 grados.

Es gratificante, que nuestro exdelegado Moreno haya colocado las cámaras en puntos estratégicos como bancos, escuelas, vialidades principales y edificios públicos, y de esta forma, en caso de detectarse algún robo o emergencia, las autoridades actúen de inmediato. Todo en ello en beneficio de los habitantes de Venustiano Carranza.



d) PÁGINA 2 Y 3: "TRANSFORMACIÓN TOTAL A CONGRESO DE LA UNIÓN GRACIAS A LA GESTIÓN DE JULIO CÉSAR MORENO".

Los más de 6 kilómetros de la avenida Congreso de la Unión, hoy lucen un nuevo rostro con la transformación de nueva iluminación, banquetas y guarniciones, cambio de piso de concreto y piedra artesanal en andadores, además del corredor cultural con 115 murales en los pilares de los bajo puentes de la Línea 4 del metro, gracias a la gestión que realizó Julio César Moreno, exdelegado en Venustiano Carranza y hoy diputado local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Nuestro representante popular en su periodo delegacional, cambió la imagen urbana de la avenida más importante de la demarcación y le devolvió la tranquilidad a la ciudadanía de las 16 colonias colindantes con la Cámara de Diputados, entre ellas la Morelos, Penitenciaría, Michoacana y Janitzio.

Este lugar que por años había sido nido de delincuentes e indigencia hoy luce una transformación total con nuevas áreas verdes y policías que rondan toda la zona, y que fue recuperada para la tranquilidad de las familias por uno de los perredistas más reconocidos de Venustiano Carranza.

e) PÁGINA 3: "CON JULIO CÉSAR MORENO V. CARRANZA CUMPLE PARA SUS HABITANTES". La Delegación Venustiano Carranza ha transformado desde la gestión de Julio César Moreno, y ahora con Alejandro Piña Medina, todos los parques y plazas públicas, con el fin de brindar mayores espacios para que nuestros hijos convivan sanamente y se alejen de la delincuencia y la drogadicción.

Los más de 50 parques y plazas públicas que se transformaron, entre ellos, la unidad habitacional Fiviport, el parque de los Periodistas Ilustres, la plaza de la Soledad, entre otros se han mantenido en óptimas condiciones con nuevos juegos infantiles, foros culturales, canchas de fútbol rápido, gimnasios al aire libre y nuevo alumbrado,



que garantiza a las familias de Venustiano Carranza, un mejor lugar para vivir seguro.

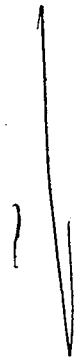
f) PÁGINA 3: "TU DIPUTADO APROBÓ QUE A LOS SECUESTRADORES SE LES CASTIGUE CON 70 AÑOS DE CARCEL". Tu diputado de Venustiano Carranza, Julio César Moreno, modificó varias leyes para castigar el delito de secuestro hasta por 70 años.

El ahora Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa, dijo que en caso de que el secuestrado sea privado de la vida o que la víctima fallezca durante el tiempo en que se encuentra privado de su libertad se le impondrá una pena de 50 a 70 años de prisión.

Dijo que las penas por cometer este delito son muy severas, pues el secuestro es un delito que flagela severamente a la sociedad y la prioridad para los habitantes de Venustiano Carranza es la seguridad, por ello, desde la Asamblea Legislativa, Julio César Moreno promueve leyes para la tranquilidad de los tuyos.

g) PÁGINA 4: "JULIO CÉSAR MORENO ELEVÓ PRESUPUESTO PARA MÁS BECAS". El diputado perredista y vecino de Venustiano Carranza, promovió desde la Asamblea Legislativa mayor presupuesto para que este año se continúen con la entrega de más de 8,000 apoyos económicos a adultos mayores, niños de escasos recursos, madres solteras, personas con capacidades diferentes y jóvenes estudiantes que radican en la demarcación.

Gracias al presupuesto que el perredista gestionó, se le otorgó a la delegación para los programas de este año, más de 33 millones 500 mil pesos.



El legislador del Sol Azteca señaló que la delegación Venustiano Carranza, a cargo de Alejandro Piña, ya ha entregado más de 3000 apoyos económicos a adultos mayores, 2000 niños de primaria, 2000 jóvenes de , 700 personas con capacidades diferentes y 200 a jóvenes de preparatoria y universidad.

Desde la Asamblea Legislativa, el Perredista seguirá promoviendo mayores recursos para obras y programas sociales en V. Carranza.

h) PÁGINA 4: "TU DIPUTADO POR V. CARRANZA REFORMÓ LEYES PARA ARREBATARLE LOS PREDIOS A LA DELINCUENCIA". Tu diputado Julio César Moreno reformó leyes penales para que los predios, terrenos y casas que sean utilizados con fines delictivos para el secuestro , robo de vehículos o venta de drogas, se les aplique la Ley de Extinción de Dominio, con el fin de incautarles dichos inmuebles a favor del Gobierno del Distrito Federal.

Con esta modificación a la Ley, dichos predios que fueron arrebatados a la delincuencia se utilizaran para construir parques y bibliotecas a favor de la comunidad.

i) PÁGINA 4: "1er INFORME DE ACTIVIDADES. DIP. JULIO CÉSAR MORENO". Si quieres realizar alguna gestión acude al MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA ubicada en: Cucurpe No. 1302, Primer piso, esq. Fray Servando Teresa de Mier, Col. Aeronáutica Militar, Tel: 5552-4813, e-mail: juliocesar-prd@yahoo. com.mx.

De lo antes precisado, puede establecerse de manera común que las notas que aparecen publicadas en el ejemplar denominado "La Fuerza del Sol en Venustiano Carranza" refieren diversas actividades desarrolladas por el ciudadano José Luis Moreno Rivera, Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las cuales tienen relación con el ejercicio de su gobierno como Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, así como de las actividades desarrolladas como legislador actualmente, empero dichas notas no demuestran en forma fehaciente



que los materiales allí consignados tengan como finalidad promover públicamente la imagen personal del denunciado y, por ende, posicionarla en la preferencia del electorado que configuren el supuesto normativo **de actos anticipados de precampaña y particularmente su intención de aspirar a un cargo electivo.**

En efecto, en ninguna de las notas a que se hizo referencia se pide el voto a favor de dicha persona o partido político. No se difunde cierta plataforma electoral o programa de gobierno, ni se insinúa la intención de obtener la postulación a un cargo público o la aspiración a ocupar el cargo mismo.

Tampoco contienen alguna propuesta que pudiera identificarse como promesa de campaña, menos aluden a proceso interno de selección de candidatos ni a jornada electoral alguna; de tal suerte, no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña o a la de campaña electoral, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado.

Por el contrario, podemos establecer que existe una manifestación de ideas en el que se destacan **los supuestos logros obtenidos durante la gestión de Gobierno del presunto responsable en la Delegación Venustiano Carranza, así como su quehacer cotidiano como legislador en el Distrito Federal.**

A lo anterior, dichas manifestaciones de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se colocan en una hipótesis que permite realizar propaganda en sentido contrario, crítico o aclarador; en otras palabras, en un ambiente de debate público auténtico de los actores políticos.

En efecto, la publicación de esas notas habrá quienes apoyen la gestión de gobierno realizada en la Delegación Venustiano Carranza, así como su quehacer cotidiano como legislador en el Distrito Federal por parte



del ciudadano Julio César Moreno Rivera y se valora positivamente, sin embargo, también habrá quienes se opongan y critiquen esas decisiones, e inclusive resulta válido que se valoren negativamente.

Siendo así, no es dable privar a los partidos políticos de utilizar los logros de un gobierno emanado de sus filas, pues se les estaría privando de la posibilidad de introducir al debate público un elemento que puede servir de orientación de la ciudadanía y, al cual, los demás partidos contendientes pueden criticar, cuestionarlas y/o debatirlas, con el ánimo de informar a la opinión pública y exponer las ideas que postulan. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2/2009, que es del tenor siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel

González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Por tanto, esta autoridad estima que las expresiones contenidas en la publicación del ejemplar "La Fuerza del Sol en Venustiano Carranza", no conculcan violación a la normatividad electoral, ya que se encuentra dentro del contexto del debate público y la libre expresión, y no tiene como efecto conseguir en el electorado un mayor número de adeptos.

Más aun obra en el expediente, el escrito de siete de diciembre de dos mil diez, signado por el ciudadano Alberto Cejudo Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional en Venustiano Carranza en el Distrito Federal, en el que señala que los textos que aparecen en el suplemento denominado la "La Fuerza del Sol en Venustiano Carranza" fueron autoría de dicho Comité y tiene como finalidad informar a la ciudadanía la labor realizada por un militante del Partido de la Revolución Democrática a favor de la comunidad de esa demarcación.

En tal virtud, esta autoridad estima que, contrariamente a lo señalado por el quejoso en este apartado, no existen elementos para sostener que el ciudadano Julio César Moreno Rivera, Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Partido de la Revolución Democrática se encuentran realizando actos anticipados de precampaña.

Conforme a lo previamente analizado, se deduce que el escrito inicial de queja no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, porque no se ofrecieron las pruebas suficientes para justificar el inicio el procedimiento respectivo, en términos de la Legislación Electoral local.



Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandi* en las tesis de jurisprudencia y relevante sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la *posibilidad* de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258.”

“Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”



En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, resulta procedente que esta Comisión de Asociaciones Políticas proponga desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **DESECHAR** la queja interpuesta por el ciudadano Diego Armando Granados Martínez en contra del ciudadano Julio César Moreno Rivera, Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el **Considerando III** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Sexta Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el dos de junio de dos mil once. **CONSTE.**

